

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS353/22
3 de diciembre de 2012

(12-6660)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES (SEGUNDA RECLAMACIÓN)

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

Se ha recibido del Presidente del Árbitro la siguiente comunicación, de fecha 29 de noviembre de 2012, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El 27 de noviembre de 2012, recibí de la delegación de los Estados Unidos y de la delegación de la Unión Europea sendas solicitudes de suspensión del procedimiento de arbitraje en esta diferencia (las solicitudes figuran adjuntas).

En respuestas a las solicitudes de las partes, el Árbitro ha suspendido el procedimiento de arbitraje, con efecto a partir del 28 de noviembre de 2012.

Le agradecería que tuviese a bien disponer que se distribuyan al OSD la presente comunicación y sus anexos.

**Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2012, dirigida por la delegación
de los Estados Unidos al Sr. Crawford Falconer, Presidente del Árbitro**

Los Estados Unidos desean agradecer a usted y a los demás árbitros que hayan aceptado actuar en el procedimiento *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación): recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD* (DS353).

El 12 de enero de 2012, los Estados Unidos y la Unión Europea llegaron a un acuerdo sobre determinados procedimientos en el marco de los artículos 21 y 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y del artículo 7 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") (WT/DS353/14) (los "procedimientos acordados").

Los párrafos 1 a 5 de los procedimientos acordados establecen el procedimiento que debe seguirse en el caso de un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y los párrafos 6 a 9 establecen el procedimiento que debe seguirse en el caso de que la Unión Europea solicite al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que autorice contramedidas y de que los Estados Unidos impugnen esa solicitud. El párrafo 8 de los procedimientos acordados dispone lo siguiente:

Si la cuestión se somete a arbitraje antes de que el OSD haya adoptado sus resoluciones tras un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos y la Unión Europea solicitarán lo antes posible al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que suspenda sus trabajos. En caso de que el OSD resuelva que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan por la presente al Árbitro que suspenda sus trabajos. Los Estados Unidos entienden que la Unión Europea también presenta una solicitud de que el Árbitro suspenda sus trabajos.

**Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2012, dirigida por la delegación
de la Unión Europea al Sr. Crawford Falconer, Presidente del Árbitro**

La Unión Europea desea agradecer a usted y a los demás integrantes del Grupo Especial que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

El 12 de enero de 2012, las Partes llegaron a un acuerdo sobre determinados procedimientos en el marco de los artículos 21 y 22 del ESD y del artículo 7 del Acuerdo SMC (WT/DS353/14) (los "procedimientos acordados").

Los párrafos 1 a 5 de los procedimientos acordados establecen el procedimiento que debe seguirse en el caso de un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y los párrafos 6 a 9 establecen el procedimiento que debe seguirse en el caso de que la Unión Europea solicite al OSD que autorice contramedidas y de que los Estados Unidos impugnen esa solicitud. El párrafo 8 de los procedimientos acordados dispone lo siguiente:

Si la cuestión se somete a arbitraje antes de que el OSD haya adoptado sus resoluciones tras un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos y la Unión Europea solicitarán lo antes posible al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que suspenda sus trabajos. En caso de que el OSD resuelva que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos.

En consecuencia, la Unión Europea solicita por la presente al Grupo Especial encargado del arbitraje que suspenda sus trabajos. Como se ha indicado, las Partes han acordado que en caso de que el OSD, tras un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, resuelva que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Grupo Especial encargado del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos.
